

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO
EMPLEADOS DE AGUA POTABLE

Partes Intervinientes:

FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS
Rivadavia Nº 1453 - Capital Federal celebración: BUENOS AIRES,
28 de junio de 1991.

FEDERACION SANTAFESINA DE COOPERATIVAS DE AGUA POTABLE
Juan Bautista Alberdi Nº 1620 - Caracará - Provincia de Santa
Fe.

FEDERACION DE COOPERATIVAS DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS
PUBLICOS
La Verde - Chaco.

C.O.S.P.A.L.: COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OTROS
SERVICIOS PUBLICOS DE ASENSION LIMITADA Y ADHERIDAS
Av. Libertad 90 - Asunción Pcia. Buenos Aires

FEDERACION SANTIAGUENA COOPERATIVAS DE PROVISION DE AGUA
POTABLE
Libertad 725 - Santiago del Estero

Lugar y fecha de celebración: BUENOS AIRES, 28 de junio de
1991.

Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere:
COOPERATIVAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE
Personal afectado a dicho servicio.

Cantidad de beneficiarios: trabajadores.

Zona de Aplicación: Provincias de Santa Fe, Buenos Aires, Chaco
y Santiago del Estero.

Periodo de vigencia: 1º de julio de 1991 hasta el 30 de junio
de 1992.

ARTICULO 1º: El presente Convenio es anexo y complementario al
Convenio Colectivo de Trabajo para Empleados de Comercio y Ac-
tividades Civiles con fines de lucro, servicio profesionales, y
técnicos, Rama General, el que será aplicable a las partes in-
tervinientes y sus representados, en tanto no resulte modifi-

[Handwritten signatures and initials are present in the bottom left corner of the document.]

3

cado o superado por este Convenio específico y se denominará Convenio Anexo No.1.

ARTICULO 2º: Este Convenio será de aplicación a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en cooperativas que presten servicio de provisión de agua potable. Cuando la cooperativa prestare también otros servicios se aplicará a los mismos el convenio rama general si no correspondiere otro.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTICULO 3º: La jornada de trabajo del personal afectado por este convenio anexo será de ocho horas diarias y 44 semanales.

ARTICULO 4º: Las Empresas Cooperativas serán restrictivas para la adjudicación de lapsos extras de labor los que deberán asumir la condición de extraordinarios y excepcionales, debiendo comunicarlo previamente al delegado gremial si lo hubiere, con anticipación de 24 horas, o en su defecto a la organización sindical del lugar.

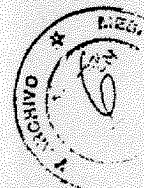
ARTICULO 5º: Se considerarán tareas riesgosas las que incluyen atención de tableros eléctricos, limpieza y mantenimiento de tanques y los efectuados a alturas exteriores, superiores a los tres metros. Cuando estas tareas se realicen en forma permanente o durante la mayor parte de la jornada, ésta será reducida en la forma establecida por ley para las tareas riesgosas o insalubres. En caso de realizarse en forma eventual estas tareas, se compensarán con el plus salarial fijado en la disposición especial decidida al efecto, o sea, un cincuenta por ciento de recargo con relación a la remuneración habitual.

ARTICULO 6º: El traslado del personal desde el domicilio de la Empresa Cooperativa hasta el lugar donde deban realizarse los trabajos y/o transportar materiales, corre por cuenta de la Empresa Cooperativa, la que deberá suministrar los medios de movilidad, y transporte correspondiente.

CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 7º: Las Empresas se declaran responsables de los accidentes de trabajo de su personal en un todo de acuerdo a lo que dispone la ley Nro. 9.688 y de los que afecte a terceros por los trabajos de zanjeo, rellenamientos de zanjas, pozos, bocas de toma de agua, etc.. Esta responsabilidad será cubierta mediante seguros contratados. La Cooperativa proveerá, al personal que realiza tareas sobre la vía pública de elementos de

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]



señalización correspondientes y el personal está obligado a colocárselos convenientemente y de acuerdo a las instrucciones que reciba. Se optimizará con concurso de ambas partes, la seguridad tanto del personal como de los terceros.

ARTICULO 8º: Provisión de Ropa. La Cooperativa proveerá al personal dos juegos anuales de ropa en los meses de octubre y abril de cada año, correspondientes a las estaciones cálidas y frías del mismo. Al personal no administrativo se le proveerá también de calzado de seguridad de acuerdo a la tarea que realice y de ropa de agua. Para el caso que como consecuencias del uso las prendas provistas sufrieren deterioros que disminuyeran notoriamente su utilidad o afectaran el decoro del trabajador, la cooperativa las reemplazará de inmediato. Asimismo queda establecido que el personal que manipule productos químicos deberá ser provisto de guantes protectores y delantales adecuados.

ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR

ARTICULO 9º: La antigüedad del trabajador se computará a partir del primer día de ingreso a la Empresa. Por cada año de antigüedad el trabajador percibirá una bonificación del dos por ciento acumulativa y hasta los veinticinco años en la misma empresa.

ARTICULO 10º: La Empresa estará obligada a otorgar un certificado de trabajo dentro de los tres días de la incorporación del empleado, en el que se hará constar la fecha de ingreso, la categoría, el nombre de la razón social, el domicilio de la misma y el sueldo convenido si fuera superior al correspondiente a su categoría. Copia de este certificado deberá remitirse, en el mismo plazo, a la organización sindical respectiva.

COMISION PARITARIA

ARTICULO 11º: Las partes convienen constituir una Comisión Paritaria integrada por ambas partes y compuesta por cantidad iguales de miembros representativos de cada sector no inferior a tres por cada representación.

ARTICULO 12º: Esta Comisión Paritaria tendrá las funciones de a) Interpretación del presente convenio; b) Régimen remuneratorio; c) Categorización profesional d) Higiene y seguridad; e) Incremento de productividad y transferencia y formación técnica.

ARTICULO 13º: Cualquiera de las partes podrá convocar para que se reúna la Comisión Paritaria, debiendo notificar a la otra parte la cuestión o cuestiones que se someterán a consideración del organismo paritario, el que se deberá integrar y funcionar dentro de los diez días de la convocatoria fijando como sede las ciudades de Santa Fe, o Rosario.

INTERPRETACION

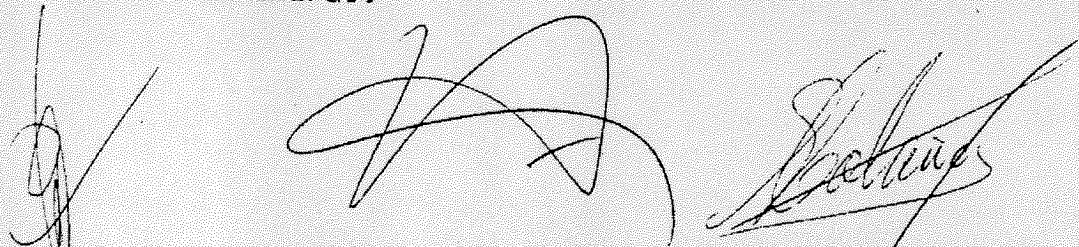
ARTICULO 14º: Para el caso de que cualquiera de las partes plantee una cuestión de interpretación y/o aplicación de las normas del presente convenio para que la considere la Comisión Paritaria, si la misma no fuera resuelta dentro de los sesenta días corridos de formulada la cuestión, se considerará automáticamente que por el sólo transcurso del tiempo existe un conflicto de derecho, habilitando a cualquiera de las partes de concurrir ante el Ministerio de Trabajo de la Nación en el marco de la Ley 16.936 para que lo dirima.

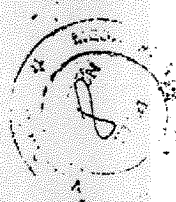
ARTICULO 15º: Régimen remuneratorio. Mientras rija el presente convenio, esta Comisión tendrá a su cargo la implementación, reajuste y modificación del sistema de remuneración establecido en el mismo, teniendo al efecto como pautas el incremento de productividad los costos de explotación y los precios de mercado.

ARTICULO 16º: Categorización profesional. La Comisión Paritaria tendrá a su cargo entender en las cuestiones que se susciten respecto de la calificación profesional y promociones de los trabajadores comprendidos y resolverá, según el caso, con respecto a la ubicación profesional de los trabajadores en los diferentes agrupamientos y categorías.

ARTICULO 17º: Higiene y seguridad. La Comisión Paritaria atenderá todas las cuestiones que se susciten con relación a higiene y seguridad en la aplicación del presente convenio, como así también establecer las calificaciones de las actividades y/o trabajo riesgosos e insalubres.

ARTICULO 18º: Incremento de productividad y transferencia técnica. La Comisión Paritaria tendrá a su cargo entender en todas las cuestiones que las partes planteen en lo referente a incrementar la productividad, la eficiencia en el trabajo, la facilitación de la adquisición de técnicas y la formación de los operarios. A tal efecto se organizarán cursos de capacitación y entrenamiento, sin perjuicio de lo que al respecto disponga el Convenio General.





ARTICULO 19º: Las cooperativas se clasificarán a los efectos remuneratorios del personal en las siguientes CATEGORIAS:

- A: Con servicios de hasta 500 conexiones domiciliarias.
- B: Con servicios de 501 A 1500 conexiones domiciliarias.
- C: Con servicios de 1501 a 3500 conexiones domiciliarias.
- D: Con servicios de 3501 en adelante.

ARTICULO 20º: Los salarios que se fijan a partir del 1o. de julio de 1988, corresponden a las Empresas Cooperativas de la categoría A del artículo precedente. Para las siguientes categorías se adicionará un incremento del siete por ciento (7%) por cada categoría.

ARTICULO 21º: Los trabajadores comprendidos en el ámbito de la presente convención, dependientes de Empresas Cooperativas con servicios de hasta 500 conexiones percibirán las siguientes remuneraciones mínimas.

PERSONAL TECNICO PROFESIONAL

Se considera personal técnico profesional a los trabajadores con conocimientos especiales en ciencias, artes, o técnicas que hacen al giro de la cooperativa, se incluyen en este agrupamiento las siguientes categorías:

OPERADOR DE SEGUNDA: Se agrupan en esta categoría a los trabajadores que tengan un oficio o especialidad que no requiera título habilitante técnico profesional. Personal responsable de dosificación de drogas, control y mantenimiento de dosificadores, decantadores, turbidez, floculantes. También realizará lavados de filtros y será responsable que el agua llegue en óptimas condiciones.

OPERADOR DE PRIMERA: Se agrupan en esta categoría a todos aquellos trabajadores que realizando las tareas del operador de segunda tengan un oficio o especialidad que requiera la utilización de conocimientos adquiridos con formación básica, terciaria, o universitaria.

ADMINISTRATIVAS

Se considera personal administrativo al que desempeña tareas de la administración interna de la cooperativa, afectado al servicio de provisión de agua potable. Se incluye en este agrupamiento las siguientes categorías:

AYUDANTE: Agrupa a todos los trabajadores que, sin tener oficio o especialidad, se desempeñen en tareas de colaboración de quienes realicen tareas inherentes a las categorías superiores.

ADMINISTRATIVO DE SEGUNDA: Se agrupa en esta categoría a los trabajadores que realicen tareas de orden rutinario y sin que se requiera iniciativa propia. A título de ejemplo: Facturaciones, dactilógrafos, atención al público, reclamo de asociados, solicitud de conexiones, movimientos bancarios..

ADMINISTRATIVO DE PRIMERA: Se agrupa en esta categoría a los trabajadores especiales y con habilidad e iniciativa propia. A título de ejemplo: Liquidadores de sueldos y jornales, análisis de horas trabajadas, cuenta correntista, corresponsales con redacción propia, calculista, tenedor de libros, stockistas, operador de computación, etc..

ENCARGADO ADMINISTRATIVO: Se agrupa en esta categoría a todo trabajador que desempeñe tareas de responsabilidad y bajo cuyo control y/o supervisión desempeña un conjunto de empleados de una sección, sobre la que deberá tener amplio conocimiento de su funcionamiento y organización, y sepa transmitir sus conocimientos.

GERENTE: Será el responsable ejecutivo de las órdenes emanadas del Consejo de Administración, ejerciendo la dirección del personal, y la representación legal de la cooperativa cuando así los estatutos lo determinen, en un todo de acuerdo con la Ley Nro. 20.337.

AGRUPAMIENTOS Y CATEGORIAS

A los trabajadores comprendidos en esta Convención Colectiva se le asignará la calificación que corresponda en función de las tareas que realicen y atendiendo a los siguientes agrupamientos:

- 1- MAESTRANZA Y SERVICIOS.
- 2- PERSONAL AUXILIAR.
- 3- PERSONAL TECNICO PROFESIONAL.
- 4- ADMINISTRATIVOS.
- 5- PERSONAL DE SUPERVISION Y JEFATURAS.

MAESTRANZA Y SERVICIOS: Se considera personal de maestranza al que realiza tareas atinentes al aseo y limpieza en general, lavado, encerado, estibaje, portería, etc. y que se desempeñan en funciones de orden primaria y tareas varias sin afectación determinada. Este personal se encuentra comprendido en la siguiente categoría:

MAESTRANZA: Pertenecen a este agrupamiento, a título de ejemplo: Personal de limpieza, jardineros, cafeteros, porteros, serenos sin marcación de reloj sin afectación de otras tareas (en caso de realizar otras tareas recibirán la mejor remuneración) ordenanzas, etc..

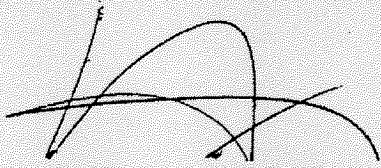
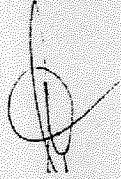
PERSONAL AUXILIAR: Se considera personal auxiliar a aquellos trabajadores con oficios y prácticas que realicen tareas inherentes a la provisión de servicios auxiliares en el establecimiento, y a la prestación de servicios en aquellas actividades en que la prestación de los mismos haga al objeto esencial de su actividad empresarial. Asimismo, también en tareas de mantenimiento general, reparación de bienes y maquinarias en general, transporte de bienes que hacen al giro de la empresa, y los cuales revistarán en las siguientes categorías.

AYUDANTE: Pertenecen a esta categoría aquellos trabajadores que sin tener oficio o especialidad se desempeñan en tareas de colaboración de quienes realizan las tareas inherentes a las categorías superiores.

MEDIO OFICIAL: Se agrupan en esta categoría a los trabajadores que poseen un oficio o especialidad en tareas atinentes a este agrupamiento y que requieren un conocimiento general en el oficio o actividad. A título de ejemplo: Personal ocupado en el mantenimiento de red, planta, con capacidad y experiencia en conexiones y reparaciones de las mismas y que opera como ayudante del oficial.

OFICIAL: Es el trabajador que posee un oficio o especialidad en tareas atinentes a este agrupamiento y que requieran un conocimiento específico y/o habilidad especial para el desempeño de las mismas y/o que requieran la operación de equipos y maquinarias. A título de ejemplo: Electricistas, plomeros, fontaneros, mecánicos de automotores, choferes, retiro e instalación de los mismos; colocación y puesta en funcionamiento de electrobombas de superficie y/o profundidad.

OFICIAL ENCARGADO: Se agrupa en esta categoría a todo trabajador que desempeñe tareas de responsabilidad y bajo cuyo control y/o supervisión se desempeña un conjunto de empleados de una sección, sobre la que deberá tener amplio conocimiento de funcionamiento y organización, y sepa transmitir sus conocimientos.



9

PROPOSICIONES DE NORMAS PARA ESTABLECER EL NIVEL REMUNERATORIO DEL PERSONAL DE COOPERATIVAS DE AGUA POTABLE EN LA PROVINCIA DE SANTA FE Y ZONA DE ACTUACION DE LA PESCAP

El Básico inicial que se fije para los agrupamientos y categorías de esta C.C.T. se corresponderá con el de Maestranza "C" del C.C.T. N° 130/75 o del que resultara equivalente al de la Rama General del futuro Convenio que suscriba la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina.

AUXILIAR:

AYUDANTE:	10%	sobre	básico	inicial
MEDIO OFICIAL:	35%	"	"	"
OFICIAL:	50%	"	"	"
OFICIAL ENCARGADO	70%	"	"	"

ADMINISTRATIVO:

AYUDANTE:	10%	sobre	básico	inicial
ADMINISTRATIVO DE 2DA.:	35%	"	"	"
ADMINISTRATIVO DE 1RA.:	50%	"	"	"
ENCARGADO ADMINISTRATIVO:	70%	"	"	"

PERSONAL TECNICO:

OPERADOR DE SEGUNDA:	65%	sobre	básico	inicial
OPERADOR DE PRIMERA:	90%	"	"	"

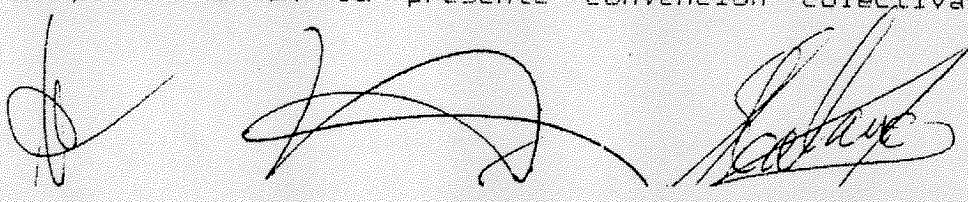
PERSONAL DE SUPERVISION Y JEFATURA:

GERENTE:	En Cooperativa A y B	150%	sobre	básico	inicial
GERENTE:	" " C y D	200%	"	"	"

Los salarios aquí establecidos son básicos mínimos y todo beneficiario del presente acuerdo que a la fecha se encuentre percibiendo remuneraciones superiores deberán mantener las diferencias porcentuales en más correspondientes.

CONTRIBUCION SOLIDARIA

ARTICULO 22º: Establécese, con el carácter de contribución solidaria, a cargo de la totalidad de los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva y en los



términos del artículo 9º de la Ley 14.250, un aporte correspondiente al 2,5% (dos y medio por ciento) de la remuneración total que, por todo concepto perciba mensualmente cada trabajador, a partir del primer mes posterior a aquel en que se produzca la homologación de esta Convención Colectiva y hasta que entre en vigencia la Convención que en el futuro la sustituya.

Las sumas indicadas serán retenidas por los empleadores y depositadas por éstos en el mismo plazo fijado para el depósito de los aportes de obra social, utilizando las boletas y en las cuentas bancarias que suministrarán las asociaciones sindicales receptoras, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos siguientes:

Las cantidades mensualmente resultantes de lo establecido en el párrafo primero de este artículo, deberán depositarse:

1) Las sumas que correspondan al dos por ciento (2%) de las remuneraciones, a la orden de la asociación sindical de primer grado signataria en el ámbito de cada empleador, adherida a la Federación, en las cuentas que a tal efecto abrirán expresamente las mismas.

2) Las que correspondan al medio por ciento (0,5%) de las remuneraciones, a favor de la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios en la cuenta corriente de la misma y a través de las boletas correspondientes que ésta distribuirá.

Las partes acuerdan asimismo que son aplicables a los empleadores todas las obligaciones y consecuencias jurídicas inherentes a la condición de agente de retención.

La obligación de retener quedará fehacientemente notificada a todos los empleadores comprendidos por la presente convención colectiva mediante publicación del Acto Administrativo de Homologación que deberá efectuar la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios por dos días consecutivos, en un diario de la Capital Federal de circulación nacional.

The bottom of the document features several handwritten signatures in dark ink. There are also some faint, illegible stamps or markings interspersed among the signatures. The signatures appear to be of various individuals, likely representing the parties to the agreement.

PERSONAL SUPERVISCION Y JEFATURA

EDAD/

ANTIGUEDAD

OPER. 2da

OPER. 1era

Inicial

773,10

988,41

1

788,56

1008,18

2

804,34

1028,35

3

820,42

1048,91

4

836,83

1069,89

5

853,57

1091,29

6

870,64

1113,11

7

888,05

1135,38

8

905,81

1158,08

9

923,93

1181,25

10

942,41

1204,87

11

961,25

1228,97

12

980,48

1253,55

13

1000,09

1278,62

14

1020,09

1304,19

15

1040,49

1330,28

16

1061,30

1356,88

17

1082,53

1384,02

18

1104,18

1411,70

19

1126,26

1439,93

20

1148,79

1468,73

21

1171,76

1498,11

22

1195,20

1528,07

23

1219,10

1558,63

24

1243,49

1589,80

25

1268,36

1621,60

26

1293,72

1654,03

27

1319,60

1687,11

28

1345,99

1720,85

29

1372,91

1755,27

30

1400,37

1790,38

31

1428,37

1826,18

32

1456,94

1862,71

33

1486,08

1899,96

34

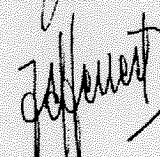
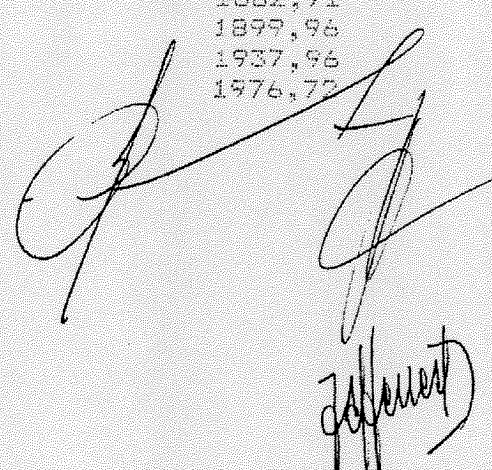
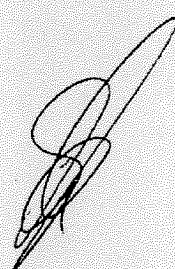
1515,80

1937,96

35

1546,12

1976,72

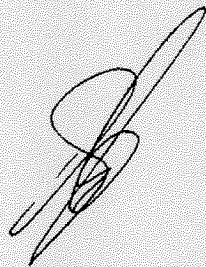
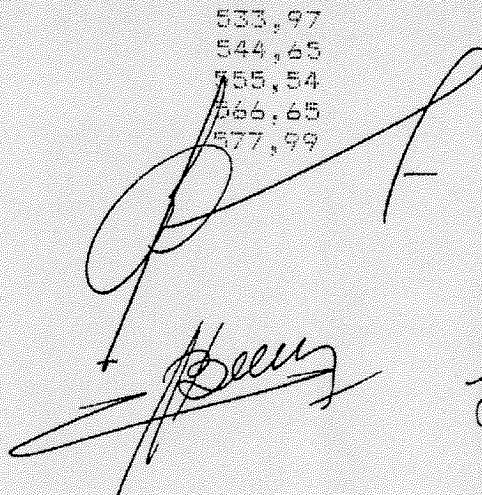
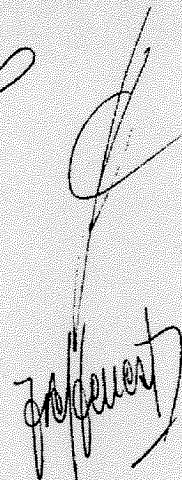


EDAD/
ANTIGÜEDAD

PERSONAL MAESTRANZA

CAT. "C"

Inicial	289,01
1	294,79
2	300,69
3	306,70
4	312,83
5	319,09
6	325,47
7	331,98
8	338,62
9	345,39
10	352,30
11	359,36
12	366,53
13	373,87
14	381,34
15	388,97
16	396,75
17	404,68
18	412,78
19	421,03
20	429,45
21	438,04
22	446,80
23	455,74
24	464,85
25	474,15
26	483,63
27	493,31
28	503,17
29	513,24
30	523,50
31	533,97
32	544,65
33	555,54
34	566,65
35	577,99

CORRESPONDIENTES AL MES DE JUNIO

1992

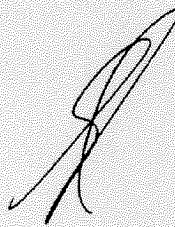
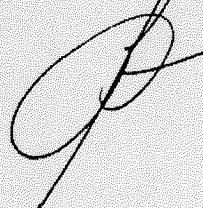
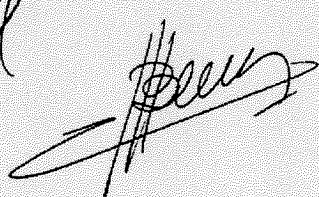
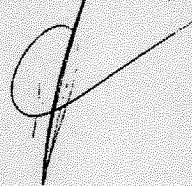
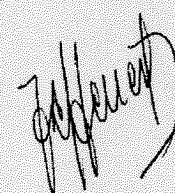
14

EDAD/
ANTIGÜEDAD

PERSONAL AUXILIAR

AYUDANTE MEDIO OFIC OFICIAL OF. ENCARGADO

Inicial	317,91	417,47	494,21	594,49
1	324,27	425,82	504,09	606,38
2	330,75	434,34	514,17	618,51
3	337,37	443,03	524,46	630,88
4	344,12	451,89	534,95	643,50
5	351,00	460,93	545,64	656,37
6	358,02	470,14	556,56	669,50
7	365,18	479,55	567,69	682,89
8	372,48	489,14	579,04	696,54
9	379,93	498,92	590,62	710,47
10	387,53	508,90	602,44	724,68
11	395,28	519,08	614,48	739,18
12	403,19	529,46	626,77	753,96
13	411,25	540,05	639,31	769,04
14	419,48	550,85	652,10	784,42
15	427,87	561,87	665,14	800,11
16	436,42	573,10	678,44	816,11
17	445,15	584,57	692,01	832,43
18	454,06	596,26	705,85	849,08
19	463,14	608,18	719,97	866,06
20	472,40	620,35	734,37	883,39
21	481,85	632,75	749,05	901,05
22	491,48	645,41	764,03	919,07
23	501,31	658,32	779,31	937,46
24	511,34	671,48	794,90	956,21
25	521,57	684,91	810,80	975,33
26	532,00	698,61	827,02	994,84
27	542,64	712,58	843,56	1014,73
28	553,49	726,83	860,43	1035,03
29	564,56	741,37	877,64	1055,73
30	575,85	756,20	895,19	1076,84
31	587,37	771,32	913,09	1098,38
32	599,12	786,75	931,35	1120,35
33	611,10	802,48	949,98	1142,75
34	623,32	818,53	968,98	1165,61
35	635,79	834,90	988,36	1188,92

CORRESPONDIENTES AL MES DE JUNIO

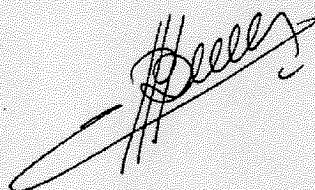
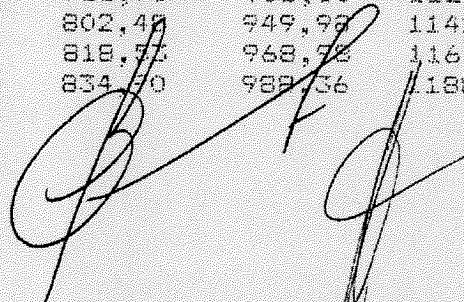
1992

EDAD/
ANTIGÜEDAD

PERSONAL ADMINISTRATIVO

AYUDANTE ADM. 2da. ADM. 1era ENCARGADO ADM.

Inicial	317,91	417,47	494,21	594,49
1	324,27	425,82	504,09	606,38
2	330,75	434,34	514,17	618,51
3	337,37	443,03	524,46	630,88
4	344,12	451,89	534,95	643,50
5	351,00	460,93	545,64	656,37
6	358,02	470,14	556,56	669,50
7	365,18	479,55	567,69	682,89
8	372,48	489,14	579,04	696,54
9	379,93	498,92	590,62	710,47
10	387,53	508,90	602,44	724,68
11	395,28	519,08	614,48	739,18
12	403,19	529,46	626,77	753,96
13	411,25	540,05	639,31	769,04
14	419,48	550,85	652,10	784,42
15	427,87	561,87	665,14	800,11
16	436,42	573,10	678,44	816,11
17	445,15	584,57	692,01	832,43
18	454,06	596,26	705,85	849,08
19	463,14	608,18	719,97	866,06
20	472,40	620,35	734,37	883,39
21	481,85	632,75	749,05	901,05
22	491,48	645,41	764,03	919,07
23	501,31	658,32	779,31	937,46
24	511,34	671,48	794,90	956,21
25	521,57	684,91	810,80	975,33
26	532,00	698,61	827,02	994,84
27	542,64	712,58	843,56	1014,73
28	553,49	726,83	860,43	1035,03
29	564,56	741,37	877,64	1055,73
30	575,85	756,20	895,19	1076,84
31	587,37	771,32	913,09	1098,38
32	599,12	786,75	931,35	1120,35
33	611,10	802,49	949,99	1142,75
34	623,32	818,55	968,99	1165,61
35	635,79	834,90	988,36	1188,92


EDAD/

PERSONAL TECNICO

ANTIGUEDAD

OPER. 2da

OPER. 1era

Inicial

510,25

626,00

1

520,46

638,52

2

530,86

651,29

3

541,48

664,31

4

552,31

677,60

5

563,35

691,15

6

574,62

704,97

7

586,11

719,07

8

597,84

733,45

9

609,79

748,12

10

621,99

763,09

11

634,43

778,35

12

647,12

793,91

13

660,06

809,79

14

673,26

825,99

15

686,73

842,51

16

700,46

859,36

17

714,47

876,55

18

728,76

894,08

19

743,33

911,96

20

758,20

930,20

21

773,36

948,80

22

788,83

967,78

23

804,61

987,13

24

820,70

1006,87

25

837,11

1027,01

26

853,86

1047,55

27

870,93

1068,50

28

888,35

1089,87

29

906,12

1111,67

30

924,24

1133,90

31

942,73

1156,58

32

961,58

1179,71

33

980,81

1203,71

34

1000,43

1227,67

35

1020,44

1251,92

